

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

AUTORIDAD PARA EL  
FINANCIAMIENTO DE LA  
INFRAESTRUCTURA DE  
PUERTO RICO,  
REPRESENTADA POR SU  
SUB-DIRECTOR  
EJECUTIVO, LEONARDO  
TORRES BERRÍOS, EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
CORPORACIÓN DEL  
PROYECTO ENLACE D

Peticionarios

v.

VICENTE DEL VALLE  
ORLANDO Y OTROS

Recurridos

KLCE202000981

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2020CV03393  
(1003)

Sobre:  
Expropiación  
Forzosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, la Jueza Barresi Ramos y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2022.

En los inicios de una petición judicial sobre expropiación forzosa, presentada por la Autoridad del Financiamiento de Infraestructura de Puerto Rico (“AFI”), en representación de la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (la “Corporación”), el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó la solicitud de AFI de traspaso inmediato de la finca a la Corporación. Según se explica en mayor detalle a continuación, aunque erró el TPI al así actuar, por dicho foro haber luego corregido dicho error, no es necesaria nuestra intervención.

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden TA-2020-170, se modificó la composición del Panel (se designó a la Hon. Eileen J. Barresi Ramos en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona). Por razón de la jubilación de la jueza Cortés González el 31 de enero de 2022, el Juez Sánchez Ramos se integró al panel en sustitución de esta. Véase Orden TA-2022-016, emitida el 2 de febrero de 2022. El 4 de abril de 2022, el caso fue reasignado al Juez Sánchez Ramos como ponente.

## I.

En junio de 2020, la Corporación, representada por AFI, presentó la petición de referencia sobre expropiación forzosa (la “Acción”). AFI aseveró que actuaba de conformidad con, entre otras, la Ley 489-2004, según enmendada, conocida como la Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña, 23 LPRA sec. 5032, y con un contrato entre AFI y la Corporación (el Contrato de Servicio Núm. 2011-000053H, según enmendado, suscrito el 31 de mayo de 2011).

Se expuso en la Acción que AFI consideraba “útil, conveniente y necesaria la adquisición del pleno dominio” del inmueble objeto de la misma, ello para el “uso y beneficio” de la Corporación, con el fin de llevar a cabo un proyecto sobre “paseo del caño sur e infraestructura (comunidad Israel-Bitumul)”.

Se solicitó que, desde la fecha de presentación de la Acción y el depósito de la cuantía entonces estimada como justa compensación, la Corporación quedara “investida con el título de adquisición del derecho en pleno dominio sobre” el inmueble objeto de la Acción (la “Propiedad”). Por tanto, se solicitó que se ordenara la inscripción del título de la Propiedad a favor de la Corporación, libre de cargas, gravámenes o defectos de cualquier naturaleza.

Mediante una Resolución notificada el 9 de septiembre de 2020 (la “Resolución Inicial”), el TPI denegó la solicitud de que el título del inmueble quedase investido en la Corporación. El TPI razonó que el título únicamente podía quedar investido en AFI.

El 24 de septiembre de 2020, la Corporación solicitó la reconsideración de la Resolución Inicial, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Orden notificada el 25 de septiembre de 2020.

Inconforme, el 8 de octubre de 2020, la Corporación, representada por AFI, presentó el recurso que nos ocupa, mediante

el cual solicitó la revocación de la Resolución Inicial; se formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al negarse a efectuar la entrega directa del bien objeto de la expropiación a la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña sin ajustarse al estado de derecho vigente ni considerar adecuadamente precedentes persuasivos del Tribunal de Apelaciones.

Disponemos.

## II.

Por las razones expuestas en varias decisiones anteriores, tiene razón la Corporación al plantear que erró el TPI al negarse a declarar que la titularidad de la Propiedad había quedado investida en la Corporación como resultado de la presentación de la Acción y de la consignación de que lo que entonces se estimó como la justa compensación. Véase, por ejemplo, Sentencia de 8 de octubre de 2019 (KLCE201901228 cons. con KLCE201901229 y KLCE201901230).

No obstante, denegamos la expedición del auto solicitado, ello porque, luego de emitida la Resolución Inicial, el TPI corrigió el error cometido e, incluso, dictó sentencia final luego de que las partes llegaran a un acuerdo sobre la justa compensación. En efecto, mediante una Resolución notificada el 18 de enero de 2022 (la Resolución Final”), el TPI, a través de una jueza distinta a la que emitió la Resolución Inicial, determinó que el “derecho en pleno dominio del inmueble” objeto de la Acción había quedado “invertido” en la Corporación desde que se depositó la suma estipulada por las partes como justa compensación. El TPI también ordenó al “Registrador de la Propiedad correspondiente ... inscribir a favor” de la Corporación el derecho en pleno dominio sobre la Propiedad, según solicitado por la Corporación.

Ante la actual coyuntura procesal del caso de referencia, y el hecho de que el error cometido en la decisión recurrida quedó posteriormente corregido por el propio TPI, la controversia se tornó

en académica y, así pues, no es necesaria nuestra intervención en el caso.

III.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones